



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 76001400302520190042900

Cali, 14 de mayo de 2020

Sentencia No. 10

Estando el presente trámite para realizar la audiencia concentrada en la que se evacuarían las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., el Despacho advierte que en el presente asunto se configura la causal contemplada en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, conforme a la cual se deberá dictar sentencia anticipada *“cuando no hubiere pruebas por practicar”*.

En atención a lo reseñado, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía iniciado por Central de Inversiones S.A. – CISA S.A. – contra Hernando Gutiérrez Mellizo y Laura María Muñoz Paz.

ANTECEDENTES

1.- Central de Inversiones S.A. pidió que se libre mandamiento de pago por \$23.508.378 contenidos en el pagare anexo a la demanda, de los cuales \$13.184.766 corresponden a capital, \$319.035 a intereses corrientes y \$10.004.577 por concepto de intereses de mora. Sumas adeudadas por los ejecutados Laura María Muñoz Paz y Hernando Gutiérrez Mellizo. Solicitó, adicionalmente, el pago de los intereses moratorios sobre el capital y la condena en costas procesales.

En sustento de sus aspiraciones, la parte actora sostuvo que los señores Hernando Gutiérrez Mellizo Paz y Laura María Muñoz Paz adquirieron la obligación arriba reseñada con el ICETEX la cual fue incorporada, de acuerdo a la carta de instrucciones, al pagaré aportado que le fue endosado. Agregó que, conforme a dicho documento, los señores Hernando Gutiérrez Mellizo y Laura María Muñoz Paz se encuentran en mora en el pago de la obligación crediticia desde el 23 de mayo de 2019.

2.- El mandamiento de pago, librado a través del auto del 20 de junio de 2019 (fl. 18), se notificó en forma personal a los ejecutados (fl. 43), quienes formularon las excepciones que denominaron *“prescripción de la acción cambiaria”*, *“cobro de intereses sobre intereses - anatocismo”* y *“violación de instructivo de llenado de espacios en blanco – no concuerdan o se ajustan al negocio de mutuo con intereses para crédito educativo realidad”*.

De cara a la primera defensa, señalaron que, entre la exigibilidad de la obligación – de acuerdo al contrato de mutuo celebrado con el ICETEX – el 1° de julio de 2010 y la presentación de la demanda (el 28 de mayo de 2019), transcurrió un término superior a los 3 años establecidos como necesarios para que se configure la prescripción de la acción

cambiaría. Frente a la segunda excepción señalaron que, conforme a los recibos expedidos por el ICETEX, el capital de la obligación ascendía a \$11.309.446, razón por la cual no podían capitalizarse intereses para incrementar dicho capital a la suma incorporada en el pagaré (\$13.184.766). Finalmente, respecto a su última oposición, manifestaron que al llenarse el pagaré por un capital distinto al adeudado se desconocieron las instrucciones que se dieron para diligenciar el pagaré que soporta el cobro judicial.

3.- De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora (fl. 90), quien se pronunció oportunamente.

CONSIDERACIONES

Se verifica la presencia de los presupuestos procesales y la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado.

Ahora, el artículo 422 del C.G.P señala que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*. Para suplir tales exigencias, con la demanda se aportó, como título base de la ejecución, un pagare por \$23.508.378 suscrito por la parte ejecutada. Este título valor, de conformidad con el inciso 4º del artículo 244 del C.G.P., se presume auténtico. Dicha regla guarda relación con lo preceptuado en el artículo 793 del Código de Comercio. Adicionalmente, dicho instrumento reúne los requisitos generales que para todo título valor consagra el artículo 621 ídem y los específicos que para todo pagare exige el artículo 709 de la misma obra. Por lo que, en principio, hace prueba de las obligaciones en el incorporadas y de las personas que intervinieron en la relación cambiaria.

Pasa entonces el Despacho a pronunciarse respecto a las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada. En primer lugar, en lo que atañe a la excepción de *“prescripción de la acción cambiaria”*, conviene recordar que, de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, *“si en el título se dejan espacios en blanco [como aconteció en el presente asunto tal como lo confiesan las partes en la demanda y contestación] cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”*.

En la carta de instrucciones que los ejecutados entregaron al acreedor inicial de la obligación cambiaria del pagaré aportado con la demanda, señalaron que *“en el espacio destinado a ‘fecha de vencimiento’, se colocará la fecha en que sea llenado el pagaré por el ICETEX”*. Con soporte en el aludido pacto – el cual no ha sido invalidado – el pagaré fue diligenciado con fecha de vencimiento del 23 de mayo de 2019, fecha en que se habría diligenciado el pagaré conforme a las manifestaciones elevadas por la ejecutante. No sobra resaltar que sobre la fecha de diligenciamiento del pagaré los ejecutados no manifestaron reparos.

Así las cosas, es evidente que, entre la exigibilidad de la obligación incorporada en el pagaré que soporta el presente trámite de cobro judicial – el 23 de mayo de 2019 – y la presentación de la demanda – el 26 de mayo de 2019 –, transcurrieron apenas 3 días, esto es, un término que no es suficiente para configurar el fenómeno de la prescripción extintiva de la acción cambiaria invocada, pues dicho fenómeno requiere el transcurso de por lo menos 3 años. Así se desprende del artículo 789 del Código de Comercio, cuando señala que *“la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.

Dicho en otras palabras, dado que el mandamiento de pago proferido en este asunto se notificó a los ejecutados – el 13 de enero de 2020 – dentro del año siguiente a la notificación de dicha providencia en estado a la parte ejecutante – el 25 de junio de 2019 –, con la presentación de la demanda se interrumpió el término de la prescripción de la acción cambiaria que hasta ese momento solo había avanzado en 3 días (artículo 94 del C. G. P.). De forma que, la excepción de prescripción, formulada al amparo del numeral 10º del artículo 784 del Código de Comercio, no está llamada a prosperar.

Ahora, no puede pasarse por alto que la parte ejecutada, adicionalmente, fundó dicho medio de defensa en que, conforme al contrato de mutuo celebrado con el ICETEX – acreedor inicial –, la obligación se habría hecho exigible el 1º de junio de 2010, dada la mora de los ejecutados y las políticas de cobro del ICETEX y, en ese sentido, la acción cambiaria estaría prescrita. Sin embargo, dichas alegaciones tampoco pueden salir airoasas como pasa a explicarse.

En efecto, los títulos valores (entre ellos el pagaré aportado como base del recaudo) son documentós que incorporan una obligación autónoma. Así se desprende del artículo 619 del Código de Comercio, norma conforme a la cual, *“los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”*. Dicha norma se acompasa con lo establecido en el artículo 627 del mismo Estatuto cuando señala que *“todo suscriptor de un título-valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás”*.

Sobre dicho atributo de los mencionados documentos crediticios la doctrina se ha pronunciado para señalar que *“conforme a esta característica, los negocios jurídicos que se celebren sobre un título-valor son independientes unos de otros”*¹. Asunto sobre el cual se ha puntualizado en que *“se desvanece esta característica de la autonomía a favor de cualquier obligado cambiario [únicamente], en dos casos, según lo informa el artículo 784 – 12 del Código de Comercio: Primero, frente al demandante que haya sido parte en el negocio jurídico que dio lugar a la creación o la transferencia del título (...) y segundo, de cara a cualquier tenedor que no sea de buena fe exenta de culpa”*².

¹ Derecho Comercial de los Títulos Valores. Henry Alberto Becerra León. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Sexta edición.

² *Ibidem*.

Ahora, en desarrollo de los referidos postulados, atendiendo la vocación de circulación de este tipo de documentos crediticios y en aras de proteger a los terceros que, de buena fe, se convierten en legítimos tenedores de los mismos, el legislador ha establecido un listado limitado de excepciones que pueden formularse frente a la acción cambiaria (artículo 784 del Código de Comercio), las cuales, en principio, se refieren a aspectos distintos a los derivados del negocio que dio origen al respectivo título valor. Lo anterior, al punto que, el numeral 12° del referido artículo es la única excepción habilitada que se relaciona con el negocio causal; sin embargo, en la misma se aclara que podrán formularse las *“las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa”*.

De forma que, las alegaciones de los ejecutados, por virtud de las cuales pretenden hacer prevalecer las condiciones del negocio causal (el contrato de mutuo celebrado entre el ICETEX y los ejecutados) frente a aquellas propias de la obligación cambiaria autónoma incorporada en el pagaré materia de estudio, con el propósito de concluir que la fecha de vencimiento de la obligación cambiaria no era la incorporada en el pagaré sino aquella que se desprende del contrato de mutuo celebrado con el ICETEX no pueden abrirse paso, pues las mismas no pueden oponerse frente a CISA, quien es un tercero al mencionado negocio de mutuo.

Ciertamente, la entidad ejecutante – CISA S.A. – es el endosatario del pagaré materia del recaudo y no el acreedor del negocio causal del cual pretende prevalerse la parte ejecutada, esto es, no fue parte del negocio causal – mutuo – en el que participaron los ejecutados y el ICETEX, razón por la cual, se insiste, dichas alegaciones no le son oponibles. Téngase en cuenta que, de acuerdo con el artículo 768 del Código Civil, CISA S.A. es un tercero de buena fe. Al respecto, el citado artículo 768 señala que *“la buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio”*. No sobra reiterar que, sobre la buena fe de CISA S.A. la parte ejecutada no manifestó reparo alguno ni presentó algún medio de convicción que lleve al convencimiento de que actuó de mala fe.

Por las anteriores razones se despachará de forma desfavorable la excepción de *“prescripción de la acción cambiaria”* formulada por los ejecutados.

A similar conclusión debe arribarse en relación con la excepción de *“cobro de intereses sobre intereses - anatocismo”*, pues como soporte de este medio de defensa se pretende hacer prevalecer, en relación con el capital de la obligación, las condiciones del negocio subyacente (mutuo), en el que no fue parte CISA S.A.

En efecto, los ejecutados señalaron que el capital de la obligación – conforme al mencionado contrato de mutuo – ascendía a \$11.309.446, y no a los \$13.184.766 incorporados en el pagaré materia del cobro judicial. A lo anterior agregaron que los intereses, en dicho contrato, se pactaron a una tasa *“nominal anual mes vencido”*, al paso que se cobraron intereses a una tasa *“efectiva anual”*. Sin embargo, dichas alegaciones también

corresponden al negocio subyacente – contrato de mutuo celebrado entre el ICETEX y los ejecutados – las cuales no pueden oponerse al ejecutante CISA S.A., pues, se reitera, se trata de un tercero de buena fe que no participó en el aludido negocio jurídico. Lo anterior, con mayor razón, si se tiene en cuenta que, de acuerdo al artículo 1602 del Código Civil, que consagra el principio de relatividad en materia contractual, los contratos, en principio, únicamente producen efectos entre las personas que lo celebraron.

Adicional a lo anterior, suficiente para desestimar este medio de defensa, téngase en cuenta que la parte ejecutada se limitó a evidenciar una discrepancia entre el tipo de tasa incorporada en el cuerpo del pagaré y aquella señalada en el estado de cuenta aportado en la demanda. Sin embargo, dicha inconsistencia, por si sola, no es suficiente para tener por acreditada la aludida capitalización pues, en realidad, dicha situación no permite establecer que, en efecto, la entidad ejecutante aplicó a la liquidación del crédito una tasa distinta a la pactada y que, dicha desatención, provocó que los intereses causados se incorporaran al capital adeudado. Dicho de otra manera, no existe prueba de que si se hubiera liquidado la obligación con el tipo de tasa de interés señalada por los ejecutados el capital del crédito sería sustancialmente menor.

Obsérvese que la parte ejecutada, para desvirtuar la autenticidad y literalidad del valor incorporado en el pagaré aportado, no aportó un dictamen pericial, un ejercicio matemático o cualquier otro medio de convicción que lleve a este Despacho a la conclusión de que, efectivamente, existió la capitalización de intereses invocada, sin que de tal asunto dieran cuenta los documentos aportados con la contestación a la demanda. Esto es, la parte ejecutada incumplió la carga probatoria de su resorte al tenor del artículo 167 del C. G. P., norma según la cual, *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

En ese sentido, se desestimará esta defensa, atendiendo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, según la cual *“con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces que es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga, que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez”* (Sala de Casación Civil. Sentencia de 12 de febrero de 1980).

Y es que se reitera, a riesgo de cansar, dado que el fundamento de la excepción que se estudia no se encuentra probado, se impone negar el aludido medio de defensa. Después de todo, *“al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por*

ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan" (Corte Suprema de Justicia sentencia de 25 de mayo de 2010).

Cosa distinta ocurre con la excepción que la parte ejecutada denominó "*violación de instructivo de llenado de espacios en blanco – no concuerdan o se ajustan al negocio de mutuo con intereses para crédito educativo realidad*" pues, al margen de que frente a CISA S.A., en su calidad de tercero de buena fe, en principio, no le son oponibles los vicios del negocio causal – el mutuo celebrado entre los ejecutados y el ICETEX –, dicha prerrogativa no la habilitaba para incorporar en el pagaré una suma distinta a aquella que correspondiera conforme a la carta de instrucciones entregada por los obligados cambiarios, instrucciones que hacen parte de la relación cambiaria que se ejercita en este trámite.

En efecto, debe tenerse en cuenta que, dado que el endoso del pagaré a favor de CISA S.A. se materializó en el año 2017 (fl. 4) y el pagaré fue diligenciado en el año 2019 (conforme se desprende del tenor literal de ese título valor), es viable sostener que CISA S.A. diligenció el aludido documento crediticio. Ahora, para proceder de tal forma, dado que se trataba de un pagaré con espacios en blanco, CISA S.A., estaba en la obligación de atender el tenor de la carta de instrucciones que emitieron los ejecutados. Esto es, dicha entidad estaba habilitada para diligenciar el pagaré, en lo que al valor se refiere, con una suma que "*sea igual al monto total de las obligaciones exigibles a nuestro cargo y a favor del ICETEX, que existan al momento de ser llenado el título y, en general, por cualquier obligación o concepto que cualquiera de los firmantes estemos adeudando a cualquier título, obligaciones que desde ya asumimos y nos obligamos a pagar solidariamente. En ese sentido, la cuantía del título incluye, sin que se limite a los mismos, los siguientes conceptos: capital, intereses corrientes, intereses de mora, los costos y/o primas de los seguros u otros de características similares si hubiere lugar a ellos*".

No obstante lo anterior, la parte ejecutada logró acreditar que CISA S.A. no procedió de tal manera, pues el capital de la obligación de los ejecutados con el ICETEX, contrario al incorporado por la parte ejecutante en el pagaré, ascendía a \$11.309.446. Así se desprende del documento obrante a folio 64, que proviene del mismo ICETEX, en el que se deja constancia que el capital de la obligación a cargo de los ejecutados asciende a dicha suma y no a los \$13.184.766 incorporados en el pagaré. Dicho documento no fue tachado de falso por la parte ejecutante, quien tampoco acreditó que el capital para esa calenda aumentó por otros desembolsos realizados o por cualquier otro concepto cuya incorporación en el pagaré estuviera autorizada.

Recuérdese que, frente al medio de defensa en estudio, la parte ejecutante se limitó a señalar que se trataba de un asunto formal del título que, únicamente, puede alegarse mediante la interposición del recurso de reposición frente al mandamiento de pago. Sin embargo, dicha oposición no puede salir adelante como quiera que, en rigor, dicha falencia tiene que ver con la cuantía de la obligación realmente adeudada, asunto de naturaleza sustancial.

Téngase en cuenta que, sobre el particular, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que “los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. (...) Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada” (T-747 de 2013). Por su parte, las alegaciones de la parte ejecutada son del todo ajenas a los vicios formales que se evidencian en la citada providencia judicial.

En ese orden de ideas, se declarará probada la excepción de *“violación de instructivo de llenado de espacios en blanco – no concuerdan o se ajustan al negocio de mutuo con intereses para crédito educativo realidad”*. Sin embargo, su prosperidad no da al traste con la totalidad de las pretensiones de la demanda, razón por la cual se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, a excepción del capital el cual se reducirá a \$11.309.446.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal De Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por los ejecutados y denominadas *“prescripción de la acción cambiaria”* y *“cobro de intereses sobre intereses - anatocismo”*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de *“violación de instructivo de llenado de espacios en blanco – no concuerdan o se ajustan al negocio de mutuo con intereses para crédito educativo realidad”*, que formularon los ejecutados.

TERCERO: MODIFICAR los numerales 1.1. y 1.2 del mandamiento de pago, los cuales quedarán así:

“1.1. Por la suma de \$21.633.058 representados en el pagaré No. 91022811334 anexo a la demanda.

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital de \$11.309.446 a la tasa del 18% nominal anual liquidado mes vencido, sin que supere la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de mayo de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la deuda”.

CUARTO: SEGUIR adelante la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, con las modificaciones introducidas en este fallo.

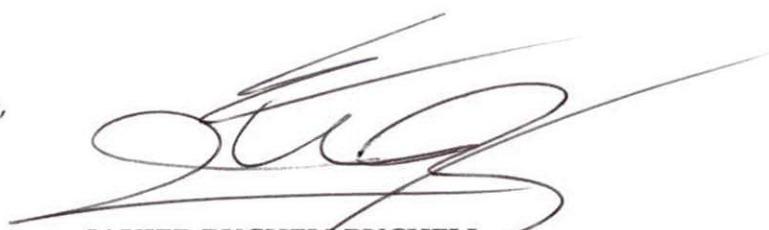
QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

SEXTO: PRACTÍQUESE la liquidación de crédito de conformidad con lo reglado en el artículo 466 del C. G. P.

SEPTIMO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada en un 90%. Se fijan como agencias en derecho \$1.125.000, los cuales ya corresponden al 90% de agencias en derecho. Líquidense por secretaría.

SEXTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

